

Original



A C T A No. 5

COMITÉ DE CONCILIACIÓN EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – ESP

**REUNION
FECHA**

**EXTRAORDINARIA
FEBRERO 5 DE 2007**

**MIEMBROS
PARTICIPANTES
DEL COMITÉ**

LUIS HERNAN ULCHUR COLLAZOS
Gerente Jurídico
OLGA LUCIA MORENO GONZALEZ
Directora Asesoría Legal
LUIS JAVIER CLEVES GONZALEZ
Director Operación Económica

**ASISTENTES CON
VOZ PERO SIN VOTO**

LUIS HERNAN ULCHUR COLLAZOS
Secretario Técnico (e) del Comité de Conciliación
GONZALO EDUARDO REYES TORRES
Director de Control Interno.

INVITADO

MAURICIO JIMENEZ ALDANA
Director Red Matriz

**APODERADA
DE LA
E.A.A.B. ESP.**

LIGIA ISAZA ZULUAGA
Abogada externa de la Dirección de Representación
Judicial y Actuación Administrativa

En Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de febrero de 2007, siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.), se hicieron presentes en la Sala de Juntas de la Gerencia Jurídica, los miembros participantes del Comité e invitados antes mencionados. Se deja constancia que la doctora Rosa Elvira Gómez Lugo – Secretaria General y la doctora Liliana Ovalle Fierro, delegada del Ministerio del Interior y de Justicia no asistieron al Comité.

Comienza la reunión con la verificación del quórum.

**ACTA # 5
FEBRERO 5 DE 2007
COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

11/10

2232

Acto seguido se da lectura al orden del día.

UNICO CASO

Solicitud de Conciliación Laboral de JHONNY SALVADOR ROBAYO Y OTROS Vs. E.A.A.B. ESP. Abogada – Ligia Isaza Zuluaga

Las pretensiones de la demanda son:

1. Declarar la existencia del contrato de trabajo verbal entre Gabriel José Salvador González (q.e.p.d) Martha Janeth Avendaño Orjuela, entre el 22 de octubre de 2001 y el 9 de abril de 2002.
2. Declarar que Martha Janeth Avendaño Orjuela en su calidad de empleadora del finado no contaba para el 9 de abril de 2004 con un comité paritario, un plan de salud ocupacional y/o plan de primeros auxilios.
3. Declarar que la demandada no capacitó al empleado fallecido para desempeñar las labores contratadas.
4. Declarar que la demandada y la contratante Ingeniería Andina Bromco Ina Bromco Compañía Ltda. Sucursal en Colombia no adoptaron las medidas necesarias de seguridad para evitar futuros y previsibles accidentes de trabajo en el desarrollo del proyecto Red Matriz Acueducto Planta el Dorado, contratada por la E.A.A.B. ESP.
5. Declarar que el señor Gabriel José Salvador González (q.e.p.d), falleció por causa de un accidente de trabajo por culpa exclusiva del empleador.
6. Declarar que las demandadas son solidariamente responsables del pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones a favor del demandante y/o beneficiarios de los derechos laborales del extrabajador fallecido.
7. Condénese a la demandada Martha Janeth Avendaño Orjuela y solidariamente a los demandados Ingeniería Andina Bromco Ina Bromco Compañía Ltda. – Sucursal en Colombia y la E.A.A.B. ESP al pago de las prestaciones sociales y salarios debidos al trabajador, desde el inicio de la relación laboral y hasta la fecha de su deceso a favor de sus causahabientes.

8. Condénese a la demandada Martha Janeth Avendaño Orjuela y solidariamente a los demandados, al pago de la indemnizaciones moratorias por el no pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales causados a favor del finado.
9. Que se condene a la demandada Martha Janeth Avendaño y solidariamente a los demandados al pago del mayor valor de la pensión de sobreviviente que haya reconocido la ARP a la señora Alcira Robayo Torres y de su menor hijo Jhonny Salvador Robayo de conformidad con el último salario realmente devengado por el trabajador fallecido esto es seiscientos mil pesos (\$600.000) M/CTE mensuales.
10. Que se condene a la demanda y solidariamente a los demandados al pago de Mil salarios mínimos Mensuales Legal Vigentes, al momento de la sentencia que ponga fin a esta controversia a favor de la señora Alcira Robayo Torres por concepto de los perjuicios morales y rogados por la muerte de su esposo y compañero con ocasión del accidente de trabajo de fecha 9 de abril de 2002, en la ejecución de la obra la red de conducción Vitelma – tanque la Fiscal – parque la colmena.
11. Que se condene a la demandada y solidariamente a los demandados al pago de mil smlv al momento de la sentencia que ponga fin a esta controversia a favor del menor Jhonny Salvador Robayo hijo del causante por concepto de los perjuicios morales por él soportado por la muerte de su padre con ocasión del accidente de trabajo de fecha 9 de abril de 2002.
12. Que se condene a la demandada y solidariamente a los demandados al pago de mil smlv al momento de la sentencia que ponga fin a esta controversia a favor de Martín Salvador Robayo, hijo del causante por concepto de los perjuicios morales por el soportado por la muerte de su padre con ocasión del accidente de trabajo.
13. Que se condene a la demanda y solidariamente a los demandados al pago de mil smlv al momento de la sentencia que ponga fin a esta controversia a favor de Oscar José Salvador Robayo, hijo del finado por concepto de los perjuicios causados por la muerte de su padre con ocasión del accidente de trabajo.
14. Que se condene a la demandada y solidariamente a los demandados al pago de mil smlv al momento de la sentencia

Handwritten signature

2234

que ponga fin a esta controversia a favor de Mauricio Salvador Robayo hijo del causante por concepto de los perjuicios por el soportado por la muerte de su padre con ocasión del accidente de trabajo.

15. Que se condene a la demandada y solidariamente a los demandados al pago de mil smlv al momento de la sentencia que ponga fin a esta controversia por concepto de los perjuicios morales por él soportado por la muerte de su padre con ocasión del accidente de trabajo de fecha 9 de abril de 2002.
16. Que se condene a la demandada y solidariamente a los demandados, al pago de doscientos millones de pesos (\$200.000.000) M/CTE por concepto de lucro cesante a favor de Alcira Robayo Torres y de su menor hijo Jhonny Salvador Robayo.
17. Que se condene a la demandada a todo lo que pueda resultar probado Ultra y Extra petita de los hechos discutidos y probados.
18. Que se condene a las demandadas a pagar las costas del proceso incluyendo agencias en derecho.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

1. El 18 de septiembre de 2000 la E.A.A.B. ESP, en calidad de empresa Contratante, celebró contrato No. SF-1-01-7000-444-2000, con la empresa INGENIERIA ANDINA BROMCO INA BROMCO COMPAÑÍA LIMITADA SUCURSAL EN COLOMBIA.
2. El objeto de dicho contrato consistió en la ejecución de todos los trabajos necesarios para el diseño, construcción, suministro, instalación, montaje y puesta en marcha de las obras correspondientes al sistema de Red Matriz Acueducto Planta el Dorado.
3. El proyecto Red Matriz acueducto el Dorado, involucra actividades extrañas a las normales de la E.A.A.B ESP, razón por la cual la entidad contrató con la empresa INGENIERIA ANDINA BROMCO INA BROMCO COMPAÑÍA LTDA SUCURSAL EN COLOMBIA, la ejecución de las obras necesarias para la viabilidad del proyecto. Por lo tanto, no es cierto, que se de en este caso la SOLIDARIDAD pretendida por el actor en esta acción.

4. En consonancia con lo anterior, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 34 del CST, frente al caso materia de estudio, es claro que no se cumplen los requisitos exigidos por dicha disposición, para que pueda llegar a configurarse la solidaridad pretendida por la parte demandante a cargo de la E.A.A.B. ESP, por cuanto el objeto social de la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá – ESP, consiste en prestar los servicios públicos esenciales domiciliarios de acueducto y alcantarillado en el área del Distrito Capital de Bogotá, mientras que el objeto del contrato celebrado entre mi representada y la empresa de Ingeniería Andina Bromco Ina Bromco Compañía Ltda Sucursal en Colombia, consistió en ejecutar obras específicas del proyecto Red Matriz Acueducto Planta el Dorado.
5. La E.A.A.B. ESP, siempre ha actuado de buena fe, su conducta la exonera de cualquier responsabilidad por las actuaciones de terceros ya que no se le puede imputar incumplimiento de ninguna obligación que hubiere tenido a su cargo.
6. De conformidad con el punto 17.2.5. de las condiciones generales del contrato SF-1-01-7000-444-2000 se desprende la obligación del contratista de informar al contratante del personal empleado, para que este último pueda y tenga la oportunidad de oponer objeciones; lo que no ocurrió en este caso, por lo que la E.A.A.B. ESP, desconocía la vinculación del causante con el contratista, razón por la cual la E.A.A.B. ESP, no se le puede atribuir ninguna responsabilidad en la solidaridad pretendida.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo “el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores”.

Sin embargo, de conformidad con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, para que proceda la reclamación de las obligaciones a cargo del beneficiario de la obra, emanadas de un contrato laboral celebrado con el contratista independiente debe probar: el contrato de trabajo con éste; el de obra entre el



2236

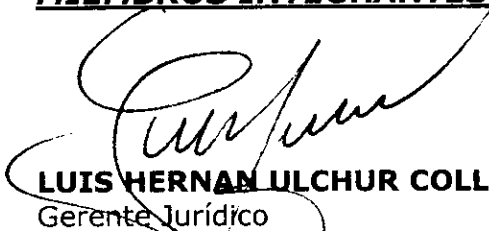
beneficiario del trabajo y el contratista independiente y la relación de causalidad entre los dos contratos en la forma ya explicada (que la obra o labor contratada pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución).

Por lo anterior mi recomendación y/o posición jurídica es No Conciliar y seguir con el trámite del proceso ordinario con el objeto de lograr una sentencia absolutoria.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD NO CONCILIAR.

En constancia de lo anterior, la presente acta es suscrita por los intervinientes.

MIEMBROS INTEGRANTES DEL COMITÉ:

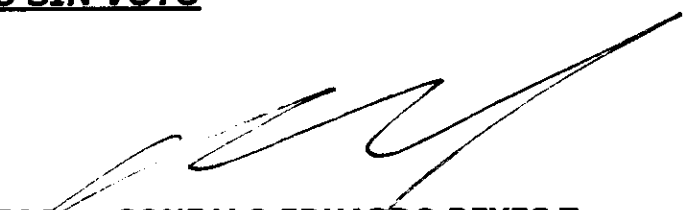

LUIS HERNAN ULCHUR COLLAZOS
Gerente Jurídico


OLGA LUCIA MORENO GONZALEZ
Directora Asesoría Legal


LUIS JAVIER CLEVES GONZÁLEZ
Director de Operación Económica

ASISTENTE CON VOZ PERO SIN VOTO


LUIS HERNAN ULCHUR COLLAZOS
Secretario Técnico (e) del Comité de Conciliación


GONZALO EDUARDO REYES T.
Director Control Interno

APODERADA DE LA E.A.A.B. ESP.



LIGIA ISAZA ZULUAGA

Abogada externa de la Dirección de
Representación Judicial y Actuación
Administrativa